



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a trece de agosto del año dos mil dieciocho. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número **RO/27/14**, instruido en contra del servidor público [REDACTED]

[REDACTED] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día cuatro de abril de dos mil catorce, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

ALORIA GENERAL  
de Sustanciación y  
Patrimonial  
2.- Que mediante auto dictado el día siete de abril de dos mil catorce (fojas 163-164), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que a las trece horas, con cinco minutos, del día veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, el encausado, [REDACTED] compareció ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, donde se le emplazó del procedimiento en que se actúa y además, se le tuvo por señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el que en tal acto aparece (fojas 271-272); emplazándole personalmente para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan en la denuncia, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- A las quince horas, del día once de noviembre del dos mil dieciséis, se levantó Acta de Audiencia de Ley, (fojas 280-282) en la que se hizo constar la comparecencia de la Lic. **LIZETH FLORES GOMEZ**, representante legal del encausado [REDACTED] en tal acto realizó

una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de su representado, presentó escrito de contestación de denuncia, señaló domicilio para oír y recibir notificación y además ofreció los medios de convicción que estimó pertinentes, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas y se estableció, que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes.-----

--- Posteriormente, mediante auto de fecha seis de agosto dos mil dieciocho, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C. C.P. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ**, en su carácter de Director General de Información e Integración, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, el C. Eduardo Bours Castelo y refrendado por el C. Wenceslao Cota Montoya, entonces Secretario de Gobierno, con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 14); El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de las constancias de los nombramientos otorgados al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de fecha primero de abril de dos mil once, suscrito por el entonces Vocal Ejecutivo de la [REDACTED] C.P. Enrique Alfonso Martínez Preciado (foja 17); documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; La valoración se realiza acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia: -----

*Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. /J. 2/2016 (10a.) Página: 873*

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-12) y sus anexos (fojas 14-162) que obran agregados en el expediente en que se actúa, documentales con las cuales se le corrió traslado al momento de ser emplazado, denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en este apartado de la resolución, como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias. -----

IV.- Que el denunciante, acompañó su denuncia con medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado [REDACTED] medios probatorios ofrecidos por el denunciante que le fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento, mediante auto de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 374-376), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

a).- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Consistentes en copias certificadas de todas y cada una de las documentales ubicadas a fojas 14-161 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, mismas que constan descritas en el auto de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 374-376), documentales que resultan pertinentes e idóneas para acreditar los extremos pretendidos por el denunciante y más adelante, se



examinará y determinará su eficacia probatoria para efectos de acreditar las conductas imputadas al encausado en la denuncia; a las documentales aludidas se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873.

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

b).- **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE.**- A cargo del encausado, [REDACTED] [REDACTED] mismas que fueron desahogadas en fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, levantándose constancia de la comparecencia del encausado, (fojas 415-416); a la prueba **Confesional** esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por el absolvente al tenor del pliego de posiciones exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno concimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos del encausado, con la salvedad de que el valor de la misma será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; En cuanto a la **declaración de parte**, esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por el declarante, al haberse realizado al tenor del interrogatorio exhibido

con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto perjudique al encausado; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

**c).- PRESUNCIONAL.-** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

V.- Por otra parte, a las quince horas, del día once de noviembre del dos mil dieciséis, se levantó Acta de Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la Lic. **LIZETH FLORES GOMEZ**, representante legal del encausado [REDACTED] en tal acto realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de su representado, presentó escrito de contestación de denuncia, oponiendo defensas y excepciones (fojas 280-370); ofreciendo además las siguientes pruebas:-----

**a).- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Contenidas a fojas 334-341, 342-348, 349-355, 356-363 y 364-370, del expediente en que se actúa, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, mismas que aparecen descritas en el auto de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciséis (fojas 374-376); las documentales privadas apenas descritas, no pueden ser consideradas documentos públicos al carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente de su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 284, 285, 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**b).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Primeramente ofrecidas como documentales privadas, correspondiendo a las referidas en el párrafo anterior, consistentes en copia simple de las resoluciones dictadas por esta autoridad dentro de los expedientes identificados como RO/80/12, RO/84/12,

RO/88/12, RO/25/13 y RO/97/12, mismas que fueron perfeccionadas como documentales públicas, a través de la constancia de certificación de las mismas, realizada en fecha seis de enero del dos mil diecisiete (foja 386), certificación de resoluciones que aparecen ubicadas a fojas 387- 414 del presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, documentales que resultan pertinentes e idóneas para acreditar los extremos pretendidos por el encausado y más adelante, se examinará y determinará su eficacia probatoria para efectos de desvirtuar las conductas imputadas al encausado en la denuncia; a las documentales aludidas se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a/J. 2/2016 (10a.), Página: 873.

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN<sup>SECC</sup> "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo esa orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

**c).- PRESUNCIONAL.**- en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando está demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

**d).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido,



la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

*Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

*Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX, 305 K, Página: 291.*

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TEORIA GENERAL

3 Sustanciación

responsabilidades.

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado,

██████████ en la Audiencia de Ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por el encausado, así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

-- Resultando lo siguiente: -----

--- Como se advierte de autos, el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se inició con el auto de radicación de fecha siete de abril del dos mil catorce (fojas 163-164), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito de denuncia presentado por el C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quién en tal escrito refiere que: -----

- - - Mediante oficio número 211/679/2013 de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, el entonces Encargado de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública, comunicó al entonces Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, Lic. Carlos Tapia Astiazaran, la realización de auditorías conjuntas a diversos programas federales; le comunicó la realización de la Auditoría SON/APAZU-CEA/13, con el propósito de verificar que los recursos federales canalizados al Estado se aplicaron en forma eficiente, si los objetivos y metas se lograron de manera eficaz y congruente y si en el desarrollo de las actividades se cumplieron con las disposiciones aplicables. -----

- - - El entonces Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, Lic. Carlos Tapia Astiazaran, mediante oficio 1001/2013 de fecha veinte de mayo de dos mil trece, comunicó al Vocal Ejecutivo de la [REDACTED] la fecha designada para la realización de la Auditoría, el veintidós de mayo del dos mil trece, a partir de las 12:00 horas, en las oficinas de la Dirección General de Seguimiento y Control de Obra Pública, solicitándole que designare a un servidor público de dicha Dependencia, para que atendiera dicha Auditoría. -----

- - - El entonces Vocal Ejecutivo de la [REDACTED] C.P. Enrique Alonso Martínez Preciado, en atención al oficio anterior, designó como enlace para atender y proporcionar la documentación requerida a los CC. MARIA ESTHER VALDEZ RENDON y ELIAS LOPEZ LOPEZ, ambos adscritos a la [REDACTED] encargados entonces, de solventar y dar respuesta a las observaciones. -----

- - - A las doce horas, del día veintidós de mayo del dos mil trece, se realizó el levantamiento del Acta de Inicio de Auditoría SON/APAZU-CEA/13, enfocada a la revisión de los recursos transferidos para la operación del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU) correspondientes al ejercicio presupuestal 2012; a las trece horas del veinticinco de junio del dos mil trece, se hizo el levantamiento del Acta Administrativa del cierre de Auditoría, la cual contiene, entre otras cuestiones, las cédulas de observaciones detalladas, recomendaciones, correctivas y preventivas a solventarse por el ente auditado; posteriormente, mediante oficio número 211/1432/2013, el Titular de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función y el Director General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, enviaron a la [REDACTED] el Informe de Auditoría, el cual contiene los resultados, conclusiones, recomendaciones generales y las observaciones generadas por la Auditoría. -----

- - - Como resultado de la Auditoría número SON/APAZU-CEA/13, se determinó vía cédula de observaciones número 4, de fecha veinticinco de junio del dos mil trece, del contenido siguiente: - - -

**\*...OBSERVACIÓN**

**ANTICIPOS NO AMORTIZADOS POR \$1,159,425.04**

Resolviendo del análisis documental y justificante de pago de las obras que fueron solicitadas a la Comisión Estatal del Agua (CEA), se observó en la obra "Implementación de sectores hidrométricos: Primera Etapa (Sectores 1, 7 y 8) en la Localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas, en el Estado de Sonora" que el anticipo no se ha amortizado, como a continuación se detalla:

| CONTRATO   | ANTICIPO PAGADO CON IVA | AMORTIZADO CON IVA | SALDO POR AMORTIZAR CON IVA |
|--|-------------------------|--------------------|-----------------------------|
| CEA-MC-HU-AP-11-127<br>IMPLEMENTACIÓN DE SECTORES<br>HIDROMÉTRICOS: PRIMERA ETAPA<br>(SECTORES 1, 7 Y 8) EN LA LOCALIDAD | 2,698,685.05            | 1,447,141.02       | 1,159,425.04                |



| DE GUAYMAS, EL ESTADO DE SONORA |         |                |            |
|---------------------------------|---------|----------------|------------|
| ESTIMACIONES PAGADAS            | IMPORTE | AMORTIZADO POR | ESTIMACION |
| ESTIMACION 1                    |         | 521,313.01     |            |
| ESTIMACION 2                    |         | 651,641.26     |            |
| ESTIMACION 3                    |         | \$ 274,185.74  |            |

Lo anterior se determinó con base al contrato de obra pública formalizado número CEA-NC-IHU-AP-11-127 y Convenio CEA-NC-IHU-AP-11-127-C4, los cuales señalan como fecha de término el 30 de abril de 2013.

**CAUSA**

Deficiencias en la supervisión, seguimiento, control y pago de estimaciones.

**EFFECTO**

Sobre el pago en la ejecución de la obra contratada, el no amortizar totalmente el anticipo.

**FUNDAMENTO LEGAL**

Artículos 46 fracciones VII y IX de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 143 fracciones I, II, inciso d) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Clausula Séptima y Sexta.- Párrafos 2, 3, 5 y 6 de los Contratos de Obra Pública CEA-NC-IHU-AL-11-018 y CEA-NC-IHU-AP-11-127...

- - - En la obra motivo de la cédula de observaciones número 4, se pagó a la contratista un anticipo por la cantidad de \$2,606,565.05 ya con el 16% del IVA incluido, como se aprecia de la Autorización de pago No. 109 de fecha treinta y un de diciembre de dos mil once y la factura número 1247 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, el cual debía haber sido amortizado del importe de cada estimación de trabajos ejecutados por la contratista, el cual no fue debidamente amortizado, ya que la obra fue abandonada por la contratista, amortizándose únicamente un total de \$1,447,140.02, a través de las estimaciones 1, 2 y 3, de la siguiente forma: a través de la estimación número 1, únicamente se amortizó la cantidad de \$521,313.01; mediante la estimación 2 se amortizó la cantidad de \$651,641.26 y finalmente en la estimación 3, se amortizó solamente la cantidad de \$274,185.74, cuya suma da como resultado el importe de \$1,447,140.02, mismo que corresponde al total amortizado hasta la estimación No. 3, de un total de \$2,606,565.05 de anticipo que debía ser eficazmente amortizado en la obra descrita, quedando como diferencia o saldo pendiente por amortizar la suma de \$1,159,425.04.

Directiva de Supervisión  
de Responsabilidades  
de Gestión Patrimonial

- - - La Comisión Estatal del Agua, debió haber iniciado el trámite correspondiente para la devolución del monto de anticipo pendiente de amortizar, al momento de haberse abandonado la obra, así como también, para inhabilitar a la contratista debido a su incumplimiento con el contrato de obra pública número CEA-NC-IHU-AP-11-127, solicitándole el reintegro del saldo pendiente de amortizar más los intereses y recargos generados hasta la fecha de su reintegro, sin embargo, dicha obligación no se cumplió dentro de tiempo y forma, toda vez que a la fecha de inicio de Auditoría, ni en el lapso de realización de ésta, no había sido iniciado el trámite para inhabilitar a la contratista, ni solicitado el reintegro pendiente por amortizar, por lo que al no haberse cumplido con dicha obligación se concluye que las personas encargadas de tal circunstancia no cumplieron en sus funciones con la debida intensidad, cuidado y esmero apropiados, ocasionando deficiencias serias en el servicio a su cargo. -

- - - Ahora bien, del escrito de denuncia, esta autoridad advierte que la imputación atribuida por el denunciante al encausado, [REDACTED]

[REDACTED] es con motivo de la Cédula de Observaciones Número 04 de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, le atribuye textualmente lo siguiente: "...incumplió con el objetivo y la función prevista en el último párrafo del puesto de [REDACTED], toda vez que la obra denominada...no fue debidamente supervisada y controlada, en virtud de que ...en dicha obra se detectaron anticipos no amortizados hasta por un importe de \$1,159,425.04 ...en virtud de que la obra fue abandonada por la contratista y el importe que fue amortizado ascendía ...como así se describe

en la propia cedula de observaciones No. 4...el encausado debió de haber iniciado los trámites correspondientes para inhabilitar a la contratista y solicitar el reintegro del saldo pendiente por amortizar más los intereses y recargos generados hasta la fecha de su reintegro...al no haberse cumplido con dicha obligación, se concluye que el hoy denunciado responsable de la obra en comento no contribuyó en la modernización de la infraestructura hidráulica estatal en lo referente a la supervisión y construcción de las obras, lo que a su vez trajo como consecuencia que se detectaran los ya mencionados anticipos no amortizados, toda vez que este último no realizó los trámites correspondientes para solicitar el reintegro del anticipo otorgado que no fue utilizado, por lo que es más que evidente que el denunciado no cumplió con el objetivo de su puesto..."; "...al ocupar el cargo de Director General de Infraestructura Hidráulica Urbana era responsable del correcto funcionamiento de su unidad administrativa, lo cual incluía contribuir en la supervisión y construcción de las obras, luego entonces, al detectarse en la obra...formalizada bajo contrato CEA-NC-IHU-AP-11-127, quedaba pendiente por amortizar un monto de \$1,159,425.04...según se desprende de la Cedula de Observación No. 4 ...resulta evidente que el encausado no desarrollo aquellas funciones inherentes al área de su competencia, ya que el monto pendiente de amortizar se debe a que la obra fue abandonada por la contratista antes de terminarla y solamente se generaron tres estimaciones por lo cual no fue posible terminar de amortizar el anticipo, sin embargo, al ser el encausado el responsable del correcto funcionamiento de su unidad administrativa, debió iniciar un procedimiento inmediatamente después de detectarse el abandono de la obra, para solicitar la inhabilitación de la contratista y exigirle el reintegro del monto del anticipo pendiente de amortizar, lo cual no aconteció así...evidentemente no realizó la función inherente al área de su competencia..."; "...al ocupar el cargo de Director General... era técnica y administrativamente responsable del funcionamiento de las unidades administrativas bajo su cargo... era el responsable del correcto funcionamiento de la [REDACTED] y demás unidades restantes correspondientes a su área por lo que cualquier irregularidad que se presentare durante la ejecución de los trabajos, incluido el pago de los mismos, sería responsabilidad del denunciado...al haberse detectado anticipos no amortizados hasta por un importe de \$1,159,425.04... en la obra...tal y como se menciona en la propia cedula de observaciones No. 4... al haber incumplido la contratista con su obligación de ejecutar y terminar las obras que le fueron encomendadas, la ejecutora a través del denunciado debió de haber iniciado los trámites correspondientes para solicitar la inhabilitación de la contratista y además solicitar el reintegro del saldo pendiente por amortizar más los intereses...no se procuró el correcto funcionamiento de la [REDACTED]"; "...era el responsable de entre otras cosas, de aplicar, vigilar el cumplimiento de acuerdo a su competencia, de las leyes, reglamentos, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con el servicio y actividades competentes de su área administrativa, luego entonces, al haberse detectado en la obra...tal y como se menciona en la cedula de observaciones No. 4...resulta evidente que el encausado no realizó los trámites correspondientes para solicitar el reintegro del saldo pendiente por amortizar...la contratista abandonó la obra...lo que deja como diferencia precisamente la ya mencionada cantidad de \$1,159,425.04 ...no cumplió con su obligación de conducir adecuadamente la unidad administrativa a su cargo, deduciéndose entonces, que no vigiló que en dicha unidad se aplicara y cumpliera de acuerdo a su competencia con lo establecido por las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades a su cargo..."; "...era el responsable

de entre otras cosas, de coordinar y supervisar las acciones correspondientes a su unidad administrativa, precisamente para optimizar el uso de los recursos disponibles y así alcanzar las metas y objetivos previstos, luego entonces, al haberse detectado anticipos no amortizados en la obra denominada... hasta por un importe de \$1,159,425.04... resulta evidente que el encausado no coordinó, ni supervisó las acciones de trabajo para optimizar adecuadamente el uso de los recursos otorgados... la contratista abandono los trabajos relativos a la obra... un saldo pendiente de amortizar tal y como se puede apreciar en la cedula de observaciones No. 4 correspondiente a la presente denuncia, por lo que al haberse presentado dicha circunstancia, el hoy denunciado debió de haber iniciado los trámites correspondientes para inhabilitar a la contratista y solicitar el reintegro del saldo pendiente de amortizar... el hoy encausado no cumplió con su obligación de conducir adecuadamente la unidad administrativa a su cargo... por lo que es evidente que no cumplió con su obligación de conducir adecuadamente la unidad administrativa a su cargo y por ende tampoco controló, organizó, ni dirigió adecuadamente los trabajos encomendados a las diversas áreas pertenecientes a su unidad, de lo que se deduce que el uso de los recursos no fue correctamente optimizado para alcanzar las metas y los objetivos para lo cual estaban previstos, en virtud de la existencia de los referidos anticipos no amortizados..."; "...se comportó como un particular al obrar ejercitando facultades que la Ley no le confería, puesto que precisamente era el responsable de la conducción técnica y administrativa de la unidad a su cargo y por ende, de su correcto funcionamiento, así como también debía de coordinar y supervisar las acciones de trabajo para optimizar el uso de los recursos autorizados debiendo hacer con la debida eficiencia, eficacia y honradez y así contribuir a la modernización de la infraestructura hidráulica estatal de conformidad... el encausado no cumplió con su obligación de conducir adecuadamente la unidad administrativa a su cargo, ni tampoco coordinó ni supervisó las acciones de trabajo para la adecuada optimización de los recursos asignados, toda vez que como ya se mencionó con anterioridad, la contratista abandono los trabajos relativos a la obra descrita... se concluye que éste se comportó como un particular ya que sobrepaso las facultades que la ley le confería, tal y como se desprende de los hechos que con anterioridad se han venido dilucidando..."; "...debía de coordinar y supervisar las acciones de trabajo para optimizar el uso de los recursos autorizados y así contribuir a la modernización de la infraestructura hidráulica estatal, debiendo hacer la debida eficiencia y eficacia... de conformidad con la cedula de observaciones No. 4, al haberse detectado en la obra... anticipos no amortizados por un importe de... la contratista abandono los trabajos relativos a la obra apenas mencionada, cubriéndole hasta ese entonces únicamente la cantidad de ... por lo que con su omisión ocasionó que los recursos públicos no se administraran con eficiencia y honradez y por consiguiente, que no se cumplieran dentro de tiempo y forma con los objetivos a los que estaban destinados, por lo que le es aplicable ..."; "...al no conducir adecuadamente la unidad administrativa a su cargo, ni tampoco coordinar, ni supervisar como es debido las acciones de trabajo para optimizar el uso de los recursos asignados y poder así, contribuir a la modernización de la infraestructura hidráulica estatal, ocasionó que se incumpliera con las disposiciones de la Constitución Política... toda vez que según se precisa en la cedula de observaciones No. 4... se detectaron anticipos no amortizados hasta por la cantidad de \$1,159,425.04... al haber incumplido la contratista con su obligación de ejecutar y terminar las obras que le fueron encomendadas... la ejecutora, a través del hoy denunciado, debió de haber iniciado los trámites correspondientes para solicitar la inhabilitación de la contratista y sobre todo para solicitar el



reintegro del saldo pendiente por amortizar más los intereses y recargos generados hasta la fecha de su reintegro...toda vez que con dicha circunstancia actuó como un particular al no cumplir con sus obligaciones ocasionando con ello que los recursos económicos de que disponía el estado no se administrasen correctamente.; "...no desempeñó sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, ya que no condujo adecuadamente la unidad administrativa a su cargo, ni tampoco coordinó ni supervisó como es debido las acciones de trabajo para optimizar el uso de los recursos asignados y poder así contribuir a la modernización de la infraestructura hidráulica estatal... de conformidad con la cedula de observaciones No. 4...se detectaron anticipos no amortizados hasta por un importe de \$1,159,425.04... en razón de que la contratista abandonó los trabajos relativos a la obra...el hoy encausado no llevó a cabo una adecuada conducción de la unidad administrativa a su cargo, ni tampoco controló ni supervisó como es debido las acciones de trabajo para optimizar el uso de los recursos asignados con la debida intensidad, cuidado y esmero apropiados, pues de haberlo hecho así, indudablemente habría iniciado el procedimiento para solicitar al contratista el reintegro de la cantidad de anticipo..." por lo que con su conducta omisiva trasgredió el objetivo, incumplió con las funciones de la [REDACTED] contenidas en el Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua; incumplió con el artículo 36 fracciones V y VIII, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua; así como también trasgredió lo dispuesto en los artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; trasgredió el contenido del artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; Manual de Organización, Reglamento Interior y preceptos que son del tenor siguiente: - - - - -

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA [REDACTED]**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA URBANA**

**OBJETIVO:** Contribuir en la modernización de la infraestructura hidráulica estatal en lo referente a calidad del agua, saneamiento, operación, mantenimiento, supervisión y construcción de obras.

**FUNCIONES:**

...  
Desarrollar todas aquéllas funciones inherentes al área de su competencia.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA [REDACTED]**

**ARTÍCULO 36.-** Los titulares de las unidades administrativas que constituyen la Comisión, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el Vocal Ejecutivo de su correcto funcionamiento. Los titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo por el personal que las necesidades del servicio requiera y aparezca en el presupuesto autorizado de la Comisión. Les corresponden las siguientes atribuciones genéricas.

...  
V.- Aplicar y vigilar el cumplimiento en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de la respectiva unidad administrativa, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes.

VIII.- Prever, planear, programar, presupuestar, coordinar y supervisar las acciones de trabajo para optimizar el uso de los recursos y alcanzar las metas y objetivos previstos con oportunidad.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA**

**ARTÍCULO 2.-** En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

**ARTÍCULO 150.-** Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

**LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO 39.-** Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Cumplir con la Constitución Federal de la República, la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ellas emanen, así como cuidar, dentro de su competencia, que las demás personas las cumplan.

II.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes o superiores jerárquicos, observando estrictamente los reglamentos interiores y las demás disposiciones que se dicten en atención al servicio.

- - - Conductas anteriores, que a decir del denunciante, el referido encausado, [REDACTED] incurrió en causas de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los cuales señalan lo siguiente: -----

**ARTÍCULO 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*

*II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*

*III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*

*V.- Cumplir las leyes y normas que determinan el manejo de los recursos económicos públicos.*

*XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

- - - En este apartado, es importante recordar que la imputación atribuida por el denunciante al encausado, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] es con motivo de la Cédula de Observaciones Número 04 de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, derivada de la auditoría SON/APAZU-CEA/13 practicada por personal de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública, con base en el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU), Ejercicio Presupuestal 2012, cuya ejecución estuvo a cargo de la [REDACTED] Cédula de Observación número 4, consistente en: "...**ANTICIPOS NO AMORTIZADOS POR \$1'159,425.04**, debido a que la obra denominada "Implementación de sectores hidrométricos; Primera Etapa (Sectores 1, 7 y 9) en la Localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas, en el Estado de Sonora", lo que se determina con base al Contrato de Obra Pública número CEA-NC-IHU-AP-11-127 y Convenio CEA-NC-IHU-AP-11-127-C4, los cuales señalan como fecha de vencimiento el treinta de abril de dos mil trece...", cuya correctiva o recomendación fue: "... proporcionar el comprobante del reintegro a la Tesorería de la Federación por el importe mencionado, más los rendimientos generados a la fecha del reintegro..."; partiendo de ese punto, tenemos que en el escrito de denuncia se estableció que se pagó a la contratista un anticipo de \$2,606,565.05, el cual debería de haber sido amortizado del importe de cada estimación de trabajos ejecutados que presente el contratista, anticipo que no fue debidamente amortizado ya que la obra fue abandonada por el contratista, quedando un saldo pendiente de amortizar de \$1,159,425.04 y para efectos de acreditar la referida imputación, el denunciante ofreció como medios de convicción entre otros, los siguientes; **a).**- Copias certificadas de las Actas de inicio y de cierre de la Auditoría (fojas 33-37 y 42-45); **b).**- Copia certificada del Informe de Auditoría (fojas 49-62); **c).**- Copia certificada de la Cédula de observaciones número 4 (fojas 63-68 y 73-78); **d).**- Copia certificada del Contrato de obra pública a precios unitarios número CEA-NC-IHU-AP-11-127; **e).**- Copia certificada de la autorización de pago 109, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil once (foja 96) y factura número 1247 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil once (foja 97); **f).**- Copia certificada de la autorización de pago 100, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil once, hoja de control de estimaciones de fecha dos de febrero de dos mil doce,

resumen de estimación de fecha dos de febrero de dos mil doce, referentes a la estimación No. 1 (fojas 100-108); g).- Copia certificada de la autorización de pago 105, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil once, factura 1249 de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once, resumen de estimación de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once, hoja de control de estimaciones de fecha veintinueve de diciembre del dos mil doce y cinco de marzo de dos mil doce y acumulativo de estimaciones de fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, referentes a la estimación número 2 (fojas 109-120); h).- Copia certificada de la autorización de pago 184, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, factura número A 71 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, resumen de estimación de fecha cinco de abril de dos mil doce, hojas de control de estimaciones de fecha cinco de abril de dos mil doce y acumulativo de estimaciones de fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, referentes a la estimación No. 3 (fojas 121-129); i).- Copia certificada del Convenio de Coordinación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve (fojas 132-143), anexo de ejecución número I.- 03/12, celebrado el veinticuatro de mayo de dos mil doce (fojas 144-151), anexo técnico del anexo de ejecución I.- 03/12, celebrado el veinticuatro de mayo de dos mil doce (fojas 155-161); mientras que el denunciado, por su parte, en su escrito de contestación de denuncia, argumenta que: *"...el procedimiento fue radicado sin establecer si fueron cumplidos los supuestos del artículo 5 de la Ley de Responsabilidades, sin comprobar que se hayan denunciado hechos que pudieran ser causa generadora de responsabilidad y que el escrito de denuncia no se encuentra acompañado de "pruebas suficientes" que pudieran acreditar los hechos que se señalan en la denuncia..."*; dice también, que: *"en razón de la falta de evidencia se puede concluir que no se puede considerar que existió un daño patrimonial si primeramente no se acredita que se contó con el recurso y que posteriormente el mismo fue entregado a la contratista, pues con el solo hecho de tener como válido o presumir que así sucedió en razón de lo asentado por el ente auditor, no puede considerarse como cierto, ya que no se respalda la cédula con evidencia, situación que resulta sumamente necesaria en virtud de que los auditores no tienen fe pública..."*; dice también que: *"... no existe relación hechos-derecho-pruebas..."*; del mismo modo, opuso textualmente la excepción denominada: *"...FALTA DE ACCION O DERECHO DEL DENUNCIANTE.- Tomando en cuenta que fueron negados los hechos substanciales en los que la denunciante funda sus pretensiones, por lo que consecuentemente, la denunciante asume a carga de la prueba, debiendo declararse que al no existir prueba alguna que corrobore la denuncia, se me absuelva de los cargos imputados..."*; opuso además, cualquier otra excepción o defensa en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para efectos de acreditar los argumentos de su defensa, apenas transcritos parcialmente, ofreció entre otro, el siguiente medio de convicción: a).- DOCUMENTALES, consistentes primero en copias simples, perfeccionadas posteriormente como documentales públicas, mediante la certificación de las resoluciones dictadas por esta autoridad dentro de los expedientes RO/80/12, RO/84/12, RO/88/12, RO/25/13 y RO/97/12. -----

- - - Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por el denunciante al denunciado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos y defensas opuestos por el encausado y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones en su contra y además todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad,



analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se arriba a la convicción de que le asiste la razón y el derecho al encausado, toda vez que, efectivamente, del escrito de denuncia y sus anexos, no se advierte cumplido el contenido del artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, relativo a la carga procesal impuesta por el legislador al denunciante, consistente en aportar pruebas suficientes que avalen el contenido de su denuncia, según se expone a continuación: en el hecho 6, el actor transcribe el contenido de la cédula de observaciones número 4, motivo de la denuncia, en específico, narra que se dio un anticipo a la empresa contratista por un importe de \$2,606,565.05, quedando un saldo por amortizar de \$1,159,425.04, determinado con base al Contrato de Obra Pública número CEA-NC-IHU-AP-11-127 y su Convenio CEA-NC-IHU-AP-11-127-C4, los cuales señalan como fecha de término el treinta de abril de dos mil trece; narrando que en dicha cédula, se asentó como fundamento legal, entre otros, las cláusulas séptima y sexta de los Contratos de Obra Pública CEA-NC-IHU-AL-11-018 y CEA-NC-IHU-AP-11-127; mientras que en el hecho 7, el actor describe la celebración del Contrato de Obra Pública CEA-NC-IHU-AP-11-127, en específico, narra que el plazo de ejecución de la obra fue de 5 días, del 27 al 31 de diciembre del 2011 y que su celebración ocurrió el veintiséis de diciembre de dos mil once; Refiere también que se pagó a la contratista un anticipo de \$2,606,565.05, con el 16% del IVA incluido, tal y como se puede apreciar de la Autorización de pago número 109 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil once y la factura número 1247 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, mismo anticipo, el cual debería de haber sido amortizado del importe de cada estimación de trabajos ejecutados que presente el contratista, anticipo que no fue debidamente amortizado ya que la obra fue abandonada por el contratista, amortizándose únicamente un total de \$1,147,140.02, a través de las estimaciones 1, 2 y 3; que a través de la estimación 1, únicamente se amortizó la cantidad de \$521,313.01; que a través de la estimación 2, se amortizó la cantidad de \$651,641.26 y en la estimación 3 se amortizó solamente la cantidad de \$274,185.74, las cuales arrojan el monto de \$1,447,140.02, que corresponde precisamente al total amortizado hasta la estimación número 3, de un total \$2,606,565.05 de anticipo que debía ser eficazmente amortizado en la obra descrita, quedando un saldo pendiente de amortizar de \$1,159,425.04; motivo por el cual, en términos de los artículos 227 fracción VI, 228 y 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, era carga procesal del denunciante, acreditar lo narrado en su denuncia, específicamente era su obligación acreditar la existencia de la cédula de observaciones número 4 y su contenido; es decir, la existencia del Contrato de Obra Pública número CEA-NC-IHU-AP-127 y su Convenio CEA-NC-IHU-AP-AA-127-C4; el contenido de las cláusulas Séptima y Sexta de los Contratos de Obra Pública CEA-NC-IHU-AL-11-018 y CEA-NC-IHU-AP-11-127; que haya quedado un saldo pendiente por amortizar de \$1,159,425.04; que la empresa constructora haya abandonado la obra; que las autorizaciones de pago y su respaldo, consistentes en las estimaciones 1, 2 y 3, hayan ocurrido dentro de la vigencia del contrato de obra y que respalden además, el importe pendiente por amortizar; requisitos que no se advierten cumplidos, a virtud que no existe exhibido en autos el Convenio CEA-NC-IHU-AP-AA-127-C4, en consecuencia, tampoco se encuentra acreditado que señale como fecha de término de la obra el treinta de abril de dos mil trece,

pues en el contrato de obra CEA-NC-IHU-AP-127, aparece como fecha de conclusión, el treinta y uno de diciembre del dos mil once; tampoco existe exhibido en autos, el Contrato de Obra Pública número CEA-NC-IHU-AL-11-018, al que refiere la cédula de observaciones; ni se acredita la fundamentación de la cédula de observaciones cláusulas Séptima y Sexta de los Contratos de Obra Pública CEA-NC-IHU-AL-11-018 al que se refiere; del mismo modo, de la autorización de pago número 100 (foja 100) no se advierte el importe del supuesto anticipo de \$2,606,565.05, como afirma el denunciante; tampoco se advierte documento alguno que acredite el abandono de la obra por parte de la empresa constructora; lo cierto y definitivo, es que no existe en el sumario, medio de convicción que acredite las imputaciones dirigidas al encausado, toda vez que, como el propio actor refiere en el hecho 7, el Contrato de Obra número CEA-NC-IHU-AP-11-127, motivo de la cédula de observaciones 4, en su cláusula tercera, la contratista se obligó a realizar los trabajos objeto del contrato, en un plazo de cinco días naturales, estableciéndose como fecha estimada de inicio el veintisiete de diciembre de dos mil once y como fecha probable de terminación el día treinta y uno de diciembre de dos mil once, de conformidad con el programa de ejecución que se adjuntó; sin embargo, como parte del anexo identificado por el denunciante con el número 11, se encuentra el Convenio de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua y el Ejecutivo del Estado de Sonora, cuya vigencia corresponde al treinta de noviembre del dos mil doce (fojas 132-143); se encuentra también el anexo de ejecución número I-03/12 que celebra el Ejecutivo Federal por conducto de la Comisión Nacional del Agua y el Ejecutivo del Estado de Sonora, con el objeto de impulsar el federalismo mediante la conjunción de acciones y la descentralización de programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la Entidad y fomentar el desarrollo regional, estableciéndose en su punto 13, que su vigencia no podrá exceder del treinta y uno de diciembre del dos mil doce (fojas 145-151); se encuentra además el anexo técnico del anexo de ejecución número I-03/12 que celebra el Ejecutivo Federal por conducto de la Comisión Nacional del Agua y el Ejecutivo del Estado de Sonora, la Comisión Estatal del Agua, con el objeto de impulsar el federalismo, mediante la conjunción de acciones y la descentralización de programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la entidad y fomentar el desarrollo regional, estableciéndose en su punto 3, que la terminación de los mismos no podría exceder al 31 de diciembre del dos mil doce (fojas 152-161); esto es, de los documentos mencionados, no se acredita la narración de hechos de la denuncia, ni mucho menos, el contenido de la cédula de observaciones número 4; no existe exhibido en autos, convenio modificatorio celebrado con la empresa ejecutora de la obra, donde se haya modificado el plazo de ejecución de la obra, avalando que la fecha de término de la misma se acordó para el día treinta de abril del dos mil trece, como así refiere la cédula de observaciones, ni tal ampliación se desprende de algún otro documento exhibido, tampoco existe acreditado que exista un saldo pendiente de amortizar por el importe de \$1,159,425.04, ni que se acredite con las estimaciones 1, 2 y 3, como afirma el denunciante; por tanto, cualquier actuación o conducta reprochada al encausado, [REDACTED] relacionada con la obra motivo del contrato CEA-NC-IHU-AP-11-127, posterior a su vigencia, treinta y uno de diciembre del dos mil once, no puede ser objeto de imputación en su contra, por corresponder a actuaciones realizadas fuera de la vigencia del contrato; lo anterior se afirma, sin dejar de observar, que si bien es cierto, el documento identificado como autorización de pago 100, es de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil once (foja 100) y la factura 1248 anexa, es de fecha veintiocho de diciembre del dos mil once (foja 101), también lo es,

que en el documento identificado como "hoja de control de estimaciones", aparece que corresponde a la estimación 1 y hace referencia a la factura 1248, tiene como periodo de ejecución del primero al treinta de enero del dos mil doce y como fecha de elaboración el día dos de febrero del dos mil doce y aparece la firma del encausado (foja 103), aparece además un segundo ejemplar de la misma "Hoja de Control de estimaciones", del mismo contenido, con la diferencia de que no contiene la firma del encausado (foja 102); mientras que el documento identificado como "Resumen de la estimación", aparece la misma información, que corresponde a la estimación 1 y hace referencia a la factura 1248, tiene como periodo de ejecución del 01 al 30 de enero del dos mil doce y como fecha de elaboración el día dos de febrero del dos mil doce y también aparece la firma del encausado (foja 105), aparece un segundo ejemplar del mismo documento identificado como "Resumen de la Estimación", del mismo contenido, con la diferencia de que no contiene la firma del encausado (foja 104); información que también aparece en el documento identificado como "Acumulativo de estimaciones" (fojas 106-108), a diferencia de que en este documento no tiene participación el encausado; por tanto, si los documentos apenas referidos, elaborados en fecha dos de febrero del dos mil doce y que abarcan el periodo del primero al treinta de enero del dos mil doce, constituyen el respaldo de la autorización de pago número 100, demeritan su contenido y con ello, la pretensión del denunciante, consistente en acreditar que a través de la estimación número 1 y anexos, se amortizó la cantidad de \$521,313.01, al no resultar posible en base a los principios de la lógica y la experiencia, que se autorice de manera anticipada un pago, sobre periodos de ejecución futuros, negándole por ese motivo, valor probatorio, en términos del artículo 318, en relación con los artículos 323 fracción IV y 325 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo mismo ocurre con el documento identificado como autorización de pago 105, es de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil once (foja 109) y la factura 1249 anexa, es de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once (foja 110), mientras que en el documento identificado como "hoja de control de estimaciones", aparece que corresponde a la estimación 2 y hace referencia a la factura 1249, tiene como periodo de ejecución del veintiocho al veintinueve de diciembre del dos mil once y como fecha de elaboración el día veintinueve de diciembre del dos mil once y aparece la firma del encausado (foja 112), aparece además, un segundo ejemplar de la misma "Hoja de Control de estimaciones", con la diferencia que además de que no contiene la firma del encausado, aparece como periodo de ejecución la del treinta y uno de enero al veintinueve de febrero del dos mil doce y la fecha de elaboración es del cinco de marzo del dos mil doce (foja 113), el resto de la información es igual, mientras que el documento identificado como "Resumen de la estimación", aparece la misma información, que corresponde a la estimación 2 y hace referencia a la factura 1249, tiene como periodo de ejecución del veintiocho al veintinueve de diciembre del dos mil once y como fecha de elaboración el día veintinueve de diciembre del dos mil once y también aparece la firma del encausado; mientras que en el documento identificado como "Acumulativo de estimaciones", también aparece que se refiere a la estimación número 2, como periodo de ejecución del treinta y uno de enero al veintinueve de febrero del dos mil doce, a diferencia de que en este documento no tiene participación el encausado (fojas 115-120); por tanto, si en los dos ejemplares del documento identificado "Hoja de Control de Estimaciones", uno firmado y el otro sin firmar por el encausado, aparecen fechas de elaboración y periodos de ejecución distintos como así se acaba de



especificar, pudiera pensarse que debiera evaluarse el contenido del documento firmado, sin embargo, si bien es cierto, la información contenida en el documento firmado coincide con la contenida en el documento denominado "Resumen de la Estimación", también lo es, que la información contenida no es coincidente con la contenida en el documento denominado "Acumulativo de Estimaciones", donde aparece como periodo de ejecución la del treinta y uno de enero al veintinueve de febrero del dos mil doce, donde no intervino el encausado, pero si forma parte del respaldo de la autorización de pago; por tanto, si dichos documentos incongruentes entre sí, constituyen el respaldo de la autorización de pago número 105, demeritan su contenido, y con ello, la pretensión del denunciante, consistente en acreditar que a través de la estimación número 2 y anexos se amortizó la cantidad de \$651,641.26, al no resultar posible en base a los principios de la lógica y la experiencia, que se autorice de manera anticipada un pago, sobre periodos de ejecución futuros, o, en su defecto, que se autorice un pago, teniendo como respaldo documentos incongruentes entre sí, negándole por ese motivo, valor probatorio, en los términos apenas precisados al referimos a la autorización de pago número 100; la misma suerte de negarle valor probatorio corre el documento identificado como autorización de pago 184, es de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil doce (foja 121) y la factura A 71 anexa, es también de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil doce (foja 122); el documento identificado como "hoja de control de estimaciones", aparece que corresponde a la estimación 3 y hace referencia a la factura 71, tiene como periodo de ejecución del primero al treinta de marzo del dos mil doce y como fecha de elaboración el día cinco de abril del dos mil doce y aparece la firma del encausado (foja 124); mientras que el documento identificado como "Resumen de la estimación", aparece la misma información, que corresponde a la estimación 3 y hace referencia a la factura 71, tiene como periodo de ejecución del primero al treinta de marzo del dos mil doce y como fecha de elaboración el día cinco de abril del dos mil doce y también aparece la firma del encausado (foja 123); mismo periodo de ejecución que también aparece en el documento identificado como "Acumulativo de estimaciones" (fojas 125-129), documento donde no tiene participación el encausado, al haberse realizado cada una de estas actuaciones en el año dos mil doce, es decir, fuera de la vigencia del contrato CEA-NC-IHU-AP-11-127, motivo de la obra, con posterioridad al día treinta y uno de diciembre del dos mil once, por tanto, con dichos documentos no resulta posible la pretensión del denunciante, consistente en acreditar que a través de la estimación número 3 y anexos se amortizó la cantidad \$274,185.74, en consecuencia, se les niega valor probatorio a dichas actuaciones, en los términos apenas precisados, al evaluar la autorización de pago número 100; en consecuencia, ninguna repercusión pueden traer al presente sumario, al corresponder, como ya se dijo, a actuaciones o conductas reprochadas al encausado, [REDACTED] fuera de la vigencia del Contrato motivo de la obra objeto de observación número 4. - - - - -

- - - Así las cosas, para tener por acreditada las conductas que el denunciante imputa a al encausado, [REDACTED] es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, lo que no ocurrió así, en el caso que nos ocupa; en consecuencia, esta resolutora declara que después de haber realizado el análisis integral de los medios probatorios ofrecidos por las partes, según las consideraciones hechas en párrafos precedentes, adquiere convicción jurídica



*en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.*

- - - Tomando en cuenta los argumentos vertidos, se resuelve que, contrario a la opinión del denunciante, no fueron vulnerados por el encausado el objetivo de la Dirección General a su cargo, ni las funciones derivadas de su cargo: ni tampoco el artículo 36 fracciones V y VIII del Reglamento Interior de la [REDACTED] ni el 2 ni el 150 de la Constitución del Estado de Sonora, ni mucho menos el contenido del artículo 63 fracciones I, II, III, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, lo anterior en virtud de que, como ya fue establecido párrafos anteriores, no fue acreditada plenamente la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del denunciado; por consiguiente, esta autoridad determina que de los hechos imputados al encausado y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye a [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, no es factible sancionarlo administrativamente, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y por las razones antes efectuadas, no se advierte con certeza que el encausado de que se trata, haya incurrido en la violación planteada por el denunciante; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En tales condiciones, esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo para la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y*



suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.

**VIII.-** En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

#### ----- RESOLUTIVOS -----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Al no encontrarse los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a [REDACTED] en el domicilio acordado en autos para tal efecto y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma la C. Lic. **María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/27/14**, instruido en contra de Público de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - - - - -

**DAMOS FE.-**



**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Secretaría de la Contraloría General  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

**LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO**

LISTA.- Con fecha 14 de agosto de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - - - - -

SECP  
Cur  
Y  
CONSTE.